REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

En nombre de la República

Sentencia núm. TDH/009/2026 Expediente FDN-2025-0095

El Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, constituido por el Juez Presidente, **Giovanni Matos Suberví,** y el juez **Rubén Jiménez,** asistidos del infrascrito Juez Secretario **Misael Valenzuela Peña;** reunidos en la sede del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República, hoy día dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, en sus atribuciones disciplinarias, dicta en Cámara de Consejo la siguiente sentencia incidental:

I. ANTECEDENTES Y APODERAMIENTO

1. El Tribunal Disciplinario de Honor, órgano encargado de conocer y sancionar la conducta de los abogados que infrinjan el Código de Ética Profesional, los reglamentos y resoluciones emanadas de sus órganos, ha sido apoderado por la Junta Directiva Nacional para conocer la acción disciplinaria seguida contra la abogada LUZ CRESCENCIA FAÑA BAEZ, dominicana, mayor de edad, portadora de las cédula de identidad y electoral núm. 001-0815984-9**,** matriculada en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con los 30474-242-98, quien se encuentra asistida en sus medios de defensa por el abogado Diego José Torres Suero, matrícula CARD 8132-397-89, en lo adelante parte querellada.

2. Querella disciplinaria que ha sido interpuesta por los señores RAFAEL ANTONIO FERREIRA UREÑA y SEFERINA BELEN QUEZADA, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0785683-1, 001-0785683-1 domiciliado y residente en Santo Domingo; quien, en lo adelante parte querellante.

3. Acusación disciplinaria sometida por la Junta Directiva del Colegio de Abogados, a través de la Fiscalía, representada en esta oportunidad por los Licenciados EDUARDO ANZIANI ZABALA y JOEL FRANCISCO VIVIECA PÉREZ, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral Núm. 223-0004687-1 y 001-4979737-6; matrículas CARD 37560-185-08 Y 77198-428-17 respectivamente, Fiscales Nacionales Adjuntos, por ante el **Tribunal Disciplinario de Honor**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados, los artículos 82 y 83 del Decreto número 1063-03 que establece el Estatuto Orgánico.

II. CRONOLOGÍA DEL PROCESO

4. En fecha doce (13) de marzo de 2025, la parte querellante presentó formal querella, por violación al Código de Ética y la Ley núm. 3-19 que establece el Colegio de Abogados de la República Dominicana contra la parte querellada.

5. Que la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, mediante la séptima resolución de la primera sesión ordinaria celebrada en fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), otorgó poder especial al Presidente del CARD para que apodere al Tribunal Disciplinario de Honor, dictando éste en 13 de junio de 2025, la Resolución 07-2025-P, en las cuales nos apodera para conocer de la querella en vista del carácter de seriedad de esta.

6. Que el presidente del Tribunal, mediante Auto núm. 045/2025 de fecha 25 de junio de 2025 fijó audiencia para el día 6 de agosto de 2025, a los fines de conocer de la querella interpuesta por la parte querellante contra la parte querellada, el cual fue debidamente notificado.

7. Para la correcta instrumentación del expediente disciplinario de que estamos apoderados, se han celebrado siete audiencias, cuyas incidencias constan en las actas levantadas al efecto, siendo la última en fecha 18 de febrero de 2026; donde la parte querellada presentó el incidente objeto de la presente sentencia

III. PRETENSIONES DE LAS PARTES

8. El querellado ha concluido de la manera siguiente:

A) Primero: En virtud de los artículos 83 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que atribuye a la Junta Directiva el sometimiento de la acusación a través del Fiscal al Tribunal Disciplinario, y 21 de la Ley núm. 3-19, que condiciona el conocimiento del Tribunal Disciplinario de Honor al previo apoderamiento de la Junta Directiva Nacional, solicitamos que se declare inadmisible el presente proceso, por falta de apoderamiento previo válido.En efecto, no consta resolución o acto formal de apoderamiento de la Junta Directiva respecto de la señora Luz Faña Báez, y la resolución invocada como otorgamiento de poder, de fecha 20 de septiembre de 2024, no individualiza a la querellada Luz Faña Báez. Por vía de consecuencia, dicho defecto impacta las garantías de tutela y protección de derechos fundamentales y debido proceso consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, así como el parámetro de formulación precisa de cargos previsto en el artículo 19 del Código Procesal Penal. En consecuencia, solicitamos: (i) declarar inadmisible el proceso; y (ii) ordenar el archivo definitivo del expediente.

9. La fiscalía ha concluido de la siguiente manera:

a) Primero: Que se rechace el medio de inadmisión y se acumule.

10. El querellante: Al no tener abogado no se pronunció sobre el incidente propuesto

MAGISTRADO PONENTE: ***Misael Valenzuela Peña***

IV. PONDERACIÓN DEL CASO

A) Competencia

11. Todo juez tiene el deber de verificar de oficio su competencia, con independencia de la voluntad de las partes, antes de adentrarse en el conocimiento del fondo del asunto sometido a su consideración. En ese orden, el Tribunal Disciplinario de Honor, de conformidad con el artículo 21 de la Ley núm. 3-19 y los artículos 82 y siguientes del Estatuto Orgánico, resulta competente para conocer —previo apoderamiento por la Junta Directiva Nacional— las denuncias y acusaciones relativas a faltas disciplinarias atribuidas a abogados en el ejercicio de la profesión, así como para imponer las sanciones pertinentes cuando se compruebe la infracción de la ley, del Código de Ética Profesional, de los reglamentos o de las resoluciones dictadas por los órganos del Colegio. Dicha competencia se justifica: (i) en razón de la materia, por tratarse de un procedimiento disciplinario fundado en una presunta vulneración del Código de Ética; (ii) en razón de la persona, al involucrar a un abogado debidamente registrado y matriculado; y (iii) en razón del territorio, en la medida en que el Tribunal Disciplinario de Honor ostenta carácter nacional.

B) Observancia del debido proceso

12. El Tribunal de Honor del Colegio de Abogados ha aplicado favorablemente los preceptos instituidos en el artículo 84 del Estatuto Orgánico, al convocar

a la parte querellada para hacer uso de sus medios de defensa en tiempo hábil, a cuyo requerimiento obtemperó y como consecuencia presentó sus medios de defensa y conclusiones; siendo observadas todas las garantías constitucionales contempladas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y las previstas en la Ley núm. 107-13 y el Estatuto Orgánico.

C) Apoderamiento

13. Tal como ha quedado expuesto en la parte superior de esta sentencia, este órgano jurisdiccional en asuntos disciplinarios se encuentra apoderado para conocer de la querella presentada por intermedio de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana a través de la Fiscalía en contra de la abogada LUZ CRESCENCIA FAÑA BAEZ, por presunta violación al Código de Ética del Profesional del Derecho en perjuicio del Colegio de Abogados de la República Dominicana y de los RAFAEL ANTONIO FERREIRA UREÑA y SEFERINA BELEN QUEZADA. Siendo éste cuestionado por la parte querellada el cual es el objeto de la presente sentencia incidental.

V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

14. Considerando, que en la sentencia núm. TDH/010/2025, este Tribunal estableció el precedente con relación a los medios de inadmisión al señalar:

> "18. La jurisprudencia pacífica de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que "cuando se propone una inadmisibilidad, que es un medio para eludir el debate al punto que tiene la particularidad de negarle a una parte el derecho de actuar, dicha inadmisibilidad debe ser juzgada con prioridad, pues los medios y obstáculos anticipados prohíben todo debate sobre el fondo"[1], en consecuencia, constituye una obligación ineludible

[1] SCJ, 1ª Sala 14 de diciembre de 2021, núm. 41. B. J. 1333, pp. 363-368.

responder prioritariamente las inadmisibilidades presentadas por las partes.

19. De conformidad con artículo 44 de la Ley núm. 834-1978, constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada."

15. El Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en sus artículos 83 y siguientes, establece el procedimiento de apoderamiento de este Tribunal de Honor en los términos siguientes: «Cuando la Junta Directiva conozca de faltas imputadas a miembros del Colegio, por denuncia formal o por rumor público, someterá, por conducto del fiscal, la acusación correspondiente, si a juicio de la Junta Directiva la imputación reviste carácter de seriedad».

16. Que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, Sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00389, párr. 52, reconoció que la facultad de apoderar al Tribunal Disciplinario de Honor es atribución exclusiva de la Junta Directiva, por lo que el Presidente del CARD solo puede emitir el acto de apoderamiento previa autorización expresa de aquella, criterio que comparte este colegiado[2].

[2] 52. Además, ha podido comprobar este Colegiado, que en el asunto tratado existe una vulneración al debido proceso en perjuicio de las partes accionantes, como consecuencia del comportamiento de la parte accionada, PRESIDENTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al proceder al apoderamiento del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, respecto del conocimiento del proceso disciplinario iniciado contra los accionantes los señores LILIA FERNÁNDEZ LEÓN, MARIEL LEÓN LEBRÓN y JOEL DEL ROSARIO ALBURQUERQUE mediante la Resolución núm. 04-2025-P, ***sin la debida autorización de la Junta Directiva***, esto en razón de que esa facultad de apoderar a dicho tribunal de un proceso disciplinario es atribución exclusiva de la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana

17. Que la ley núm. 3-19 dispone que son funciones de la Junta Directiva: 7) Autorizar al presidente del Colegio a firmar en su representación, contratos, convenios, acuerdos y otros actos jurídicos en que éste intervenga, salvo cuando se trate de consentir la enajenación o gravamen de inmuebles, para lo cual siempre será necesaria la autorización de la Asamblea General. 9) Autorizar cuando lo estime conveniente, renuncias, asentimientos, desistimientos, compromisos o transacciones y otorgarle en consecuencia los poderes al presidente para actuar en representación del Colegio. 13) Otra atribución conferida por el Estatuto Orgánico y que no contravenga lo dispuesto en esta ley.

18. Considerando, que en el caso de la especie la Resoluciones núm. 07-2025-P, dictadas por el Presidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana, fueron emitidas en virtud del poder conferido por la Junta Directiva Nacional mediante la Séptima Resolución de su Primera Sesión Ordinaria, celebrada el veinte (20) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), habiendo recibido dicho presidente autorización expresa para, en nombre y representación de ese órgano, apoderar al Tribunal Disciplinario de Honor de las querellas disciplinarias que se presenten contra los colegiados; que, en consecuencia, las referidas resoluciones constituyen un ejercicio delegado y regular de la competencia de la Junta Directiva Nacional, razón por la cual no puede reputarse que, en este proceso, se haya producido la usurpación de funciones ni el vicio de apoderamiento irregular.

19. Que, existiendo en la glosa procesal el acto administrativo que autoriza al Presidente del Colegio de Abogados, corresponde a este Tribunal declarar regular y válido su apoderamiento, por lo que en cuanto a este aspecto el medio prepuesto debe ser rechazado**.**

20. Considerando, que la defensa de la parte querellada, fundamentada formulación precisa de cargos para el apoderamiento del Tribunal Disciplinario de Honor y la instrumentación de la acción disciplinaria, sin cuya presencia se vulnera el debido proceso de ley a lo que este colegiado advierte que el proceso disciplinario es autónomo y no se rige por el derecho procesal penal, aunque lo aplica de forma supletoria, al igual que las normas establecidas en el derecho administrativo sancionador y el derecho común, siempre y cuando no se vulneren las garantías del debido proceso previstas en la Constitución, tal y como ha reconocido el propio Tribunal de Honor, en su sentencia TDH/0010/2025 de conformidad con la jurisprudencia pacífica de la Suprema Corte de Justicia.

21. Considerando, que el acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de la Junta Directiva Nacional del 27 de marzo de 2018, vigente a la fecha del apoderamiento del Tribunal de Honor, establecía el protocolo para el conocimiento de las acciones disciplinarias en sede investigativa, el cual ha sido reforzado por la Resolución 01-2025-P de fecha 20 de enero de 2025, emitida por el Presidente del Colegio de Abogados, la cual se transcribe a continuación, señala:

> Inicio del procedimiento disciplinario. Querella o investigación disciplinaria. Se inicia con un querellamiento de parte interesada o de oficio, ante supuesta comisión de faltas graves en el ejercicio de la abogacía. El proceso por querellamiento se inicia:
>
> 1. Depósito de instancia de querellamiento contentiva de una descripción fáctica y pormenorizada de los hechos puestos en causa, imputación precisa de las supuestas faltas, así como la norma legal supuestamente infringida; anexando los elementos probatorios que fundamentan la acusación, así como las generales de los testigos si los hubiere […]

2. Luego de recibido el querellamiento por parte de la Secretaría de la Fiscalía, se procederá a sentarse en el correspondiente libro de registro, asignándole número en orden cronológico. […]
3. Se procederá a notificar dicha querella a la parte imputada, para que proceda depositar su escrito de defensa con los correspondientes documentos, anexándole a dicha citación copia íntegra del querellamiento, incluyendo los elementos probatorios; para darle oportunidad a las partes para depositar sus defensas y alegatos, luego de lo cual se asignará al Fiscal para fines de opinión a la Junta Directiva, órgano que decidirá si apodera o no al Tribunal Disciplinario, salvo en el caso que se solicite audiencia de conciliación.

22. Considerando, que el procedimiento que regía el accionar de la fiscalía hasta la emisión de la Resolución 02-2025-JD del 11 de octubre de 2025 ofrecía garantías mínimas para que los querellados pudieran en sede investigativa presentar defensas y alegatos; sin embargo, por el principio de jerarquía normativa las resoluciones de la Junta Directiva no pueden, bajo ningún concepto modificar Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, puesto que se trata de una norma infra legal que este Tribunal no debe sobreponer al procedimiento establecido.

23. Considerando, que cuando la acción disciplinaria depende de la denuncia del afectado, se realiza mediante instancia motivada dirigida a la Junta Directiva o a la Fiscalía del Colegio, la cual recibe a través de la secretaría de la Fiscalía o en la seccional, según corresponda. Una vez recibido el expediente, la norma establece que se le debe notificar juntamente con los elementos de prueba a la contraparte.

24. Considerando, que el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados establece el procedimiento disciplinario, a saber:

ARTICULO 83.- Cuando la Junta Directiva conozca de faltas que se imputen a miembros del Colegio, ya sea por denuncia formal o por el rumor público, someterá la acusación correspondiente a través del Fiscal al Tribunal Disciplinario, si a juicio de la Junta Directiva la imputación reviste carácter de seriedad.

PÁRRAFO. - Se reconoce a las asociaciones profesionales de abogados legalmente reconocidas el derecho a intervenir en el proceso dentro de las regulaciones de estos Estatutos.

ARTICULO 84.- Dentro de los diez (10) días después de recibida la acusación formulada por el Fiscal del Colegio, el Tribunal Disciplinario fijará la fecha de la audiencia privada para conocer del asunto, debiéndosele notificar la acusación al inculpado mediante acto de alguacil, indicando sitio, fecha y hora de la audiencia, intimándole para que en un plazo no mayor de diez (10) días produzca su defensa por escrito o verbalmente. Dichos plazos no son francos.

ARTICULO- 85.- Recibida la defensa o transcurrido el plazo sin que este se haya producido, el Tribunal Disciplinario deliberará en privado y decidirá en consecuencia por mayoría de votos.

25. Considerando, que bajo la norma que rige prima facie este Tribunal, y ante la evolución del sagrado derecho de defensa, es necesario suplir el proceso disciplinario complementándolo con las leyes afines, a saber, la ley núm. 107-13, la cual en los artículos 40 y siguientes dispone sobre el procedimiento y los principios del régimen sancionador[3], así como el Estatuto Orgánico del

[3] **Artículo 41. Procedimiento Sancionador.** El ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública se realizará siempre en el marco del procedimiento que reglamentariamente se determine, que será común tanto para la Administración nacional como

Colegio de Abogados de la República Dominicana, que consagran la obligación de notificar al encausado la acusación disciplinaria que se formule en su contra, indicándole de manera clara los hechos imputados y las normas presuntamente vulneradas, y le reconocen un plazo razonable para articular sus medios de defensa y aportar las pruebas que estime pertinentes.

26. Considerando, que el Tribunal Constitucional fijó precedente en cuanto al alcance del debido proceso mediante la Sentencia TC/0133/14, de fecha ocho (8) de julio del año dos mil catorce (2014), al establecer que: "El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación, sin importar el ámbito donde ocurra"; precedente que se refleja directamente en los artículos previamente citados, en los cuales se reconoce que el querellado cuenta con un plazo de 10 días hábiles para producir sus medios de defensa, previo a que el Tribunal Disciplinario de Honor emita sentencia sobre la acción disciplinaria de la cual ha sido apoderado por la Junta Directiva Nacional.

para la Administración local.

Artículo 42. Principios del Procedimiento Sancionador. En el procedimiento administrativo sancionador deberán atenderse los siguientes criterios y principios:

1. Separación entre la función instructora y la sancionadora, que se encomendará a funcionarios distintos y, si es posible, de otros entes públicos.
2. Garantía del derecho del presunto responsable a ser notificado de los hechos imputados, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le puedan imponer, así como de la identidad de los instructores, de la autoridad competente para sancionar y de la norma jurídica que atribuya tales competencias.
3. Garantía del derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento.
4. Garantía de los derechos de las personas, en la medida en que el presunto responsable es parte interesada en el procedimiento administrativo sancionador.
5. Adopción, cuando proceda, y en virtud de acuerdo motivado, de las medidas provisionales que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera dictarse.
6. Garantía de la presunción de inocencia del presunto responsable mientras no se demuestre lo contrario.

27. Considerando, que este diseño normativo además resulta compatible con el precedente del Tribunal Constitucional fijado, entre otras, en las sentencias TC/0048/12 y TC/0146/16, en las que se ha establecido que el debido proceso disciplinario exige la existencia de una investigación previa, la puesta en conocimiento de sus resultados al afectado, la oportunidad de ser oído y de controvertir las imputaciones antes de la imposición de la sanción.

28. **Considerando,** que no lleva razón la defensa técnica del querellado al solicitar la inadmisibilidad de la acción disciplinaria por falta de formulación precisa de cargos, en vista de que, régimen jurídico existente cumple en toda su extensión el debido proceso previsto en la Constitución y en la norma que rige la materia disciplinaria.

29. **Considerando,** que en su medio de inadmisión la defensa solicitó la lectura en audiencia de la Resolución núm. 07-2025-P de apoderamiento del Tribunal Disciplinario de Honor lo que pudiera interpretarse como una vulneración el derecho de defensa; que, sin embargo, el artículo 83 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, al regular la acción disciplinaria, se limita a disponer que cuando la Junta Directiva conozca de faltas imputadas a un miembro del Colegio, "someterá la acusación correspondiente a través del Fiscal (…) al Tribunal Disciplinario, si a juicio de la Junta Directiva la imputación reviste carácter de seriedad", sin exigir la notificación al encausado de la decisión interna de apoderar al Tribunal como requisito de validez del proceso; que la garantía del debido proceso, conforme al citado artículo, se concreta en que la Junta Directiva califique la seriedad de la imputación, autorice el sometimiento disciplinario y que, a partir de ahí, la acusación sea presentada y notificada al querellado con otorgamiento del plazo para ejercer sus medios de defensa; que, en la especie, consta que la acusada fue formalmente apoderada de la querella y

de la acusación, citada a audiencia y asistida por defensa técnica, sin que haya demostrado qué perjuicio le produjo la falta de notificación de la resolución de apoderamiento; razón por la cual este Tribunal establece que no revela una afectación real y efectiva del derecho de defensa ni configura causal de inadmisibilidad de la presente acción disciplinaria.

X. ASPECTOS PROCESALES:

30. Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal fue adoptada por la mayoría requerida.

Por los motivos que anteceden, y vista la Constitución de la República, el Código Civil, la Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Ley núm. 107-13 de los procedimientos administrativos, el Decreto núm. 1063-03 de fecha 13 de noviembre de 2003 que ratifica el estatuto orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, el acta de la cuarta sesión de la Junta Directiva Nacional del CARD de fecha 27 de marzo de 2018, la Resolución núm. 02-2025-JD de fecha 11 de octubre de 2025, que establece condiciones mínimas para el procedimiento disciplinario; el **TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**, administrando justicia disciplinaria por la autoridad que le ha sido conferida en la Ley núm. 3-19 y el Estatuto Orgánico, en nombre de la República,

FALLA:

PRIMERO: Declara bueno y valido en cuanto a la forma el incidente presentado por la parte querellada a través de su defensa técnica, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho.

SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza el incidente, según los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y ordena la continuación de la audiencia.

Y por esta nuestra decisión, así se pronuncian, ordenan y firman: Juez Presidente, Giovanni Matos Suberví; los Juez Titular Rubén Jiménez; y Juez Secretario, Misael Valenzuela Peña.

Yo, Dr. Misael Valenzuela Peña, en mi calidad de Juez Secretario del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, CERTIFICO Y DOY FE que, la sentencia que antecede fue firmada por los jueces, en la fecha y hora antes mencionada. No consta la firma de los jueces Ulises Santana y Kirsy De Los Ángeles Hernández Diaz, ya que no participaron en la deliberación y fallo de esta sentencia por razones previstas en la ley. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).

Dr. Misael Valenzuela Peña
Juez Secretario